

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 17 MAR 2020

Auto Trámite No. 237

Expediente No. 2018-00329-00
Demandante: JAIRO TORO AULLON
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos para el traslado de la demanda y fenecido el traslado y excepciones propuestas por las entidades demandadas y accionadas, corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia,

SE DISPONE:

Primero.-CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día JUEVES DOS (02) DE ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020) a las dos y treinta (2:30) de la TARDE, en la sala TRES Edificio Canencio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

Segundo.-RECONOCER personería al abogado MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLORES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.896.475 de Ipiales (N), portador de la tarjeta profesional No. 214.355 del C.S. de la J., para actuar en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en los términos del memorial poder obrante a folio 65 del cuaderno principal.

Tercero.-De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 37	DE HOY: 11	DE
MARZO DE 2020	HORA: 8:00 A.M.	
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 10 MAR 2020

Auto Trámite No. 238

Expediente No. 2019-00001-00
Demandante: HÉCTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos para el traslado de la demanda y fenecido el traslado y excepciones propuestas por las entidades demandadas y accionadas, corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero.-CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día MIÉRCOLES UNO (01) DE ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020) a la una y treinta (1:30) de la TARDE, en la sala TRES Edificio Canencio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

Segundo.-RECONOCER personería al abogado GONZALO ALBERTO BURBANO ULCHUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.104.240 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 218.704 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos del memorial poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

Tercero.- RECONOCER personería al abogado WILFREDO STEVEN MOYAN POLINDARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.464.898 de Yumbo (V), portador de la tarjeta profesional No. 320.100 del C.S. de la J., para actuar en representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL en los términos del memorial poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

Cuarto.-De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARÓN ORTIZ

VTS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 37	DE HOY: 11	DE
MARZO DE 2020	HORA: 8:00 A.M.	
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 10 MAR 2020

Auto Trámite No. 240

Expediente No. 2019-00027-00
Demandante: ELÍAS IPIA CUETIA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos para el traslado de la demanda y fenecido el traslado y excepciones propuestas por las entidades demandadas y accionadas, corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia,

SE DISPONE:

Primero.-CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día MIÉRCOLES VEINTE (20) DE MAYO de DOS MIL VEINTE (2020) a las dos y treinta (2:30) de la TARDE, en la sala TRES Edificio Canencio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

Segundo.-NO ACEPTAR la renuncia de poder presentado por el abogado CARLOS IGNACIO BERMUDEZ MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.692.353 de Patía (C), portador de la tarjeta profesional No. 203.690 del C.S de la J., como quiera que no se encuentra que haya informado a la entidad contratante de su renuncia, en los términos del memorial obrante a folio 47 y 48 del cuaderno principal.

Tercero.-De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

VTS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 37	DE HOY: 11	DE
MARZO DE 2020	HORA: 8:00 A.M.	
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 10 MAR 2020

Auto Trámite No. 239

Expediente No. 2019-00064-00
Demandante: ERAZMO MUÑOZ RIVERA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos para el traslado de la demanda y fenecido el traslado y excepciones propuestas por las entidades demandadas y accionadas, corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia,

SE DISPONE:

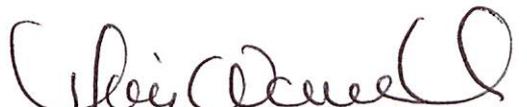
Primero.-CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día MIÉRCOLES VEINTE (20) DE MAYO de DOS MIL VEINTE (2020) a las dos y treinta (2:30) de la TARDE, en la sala TRES Edificio Canencio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

Segundo.-RECONOCER personería al abogado JUAN PABLO LEMOS OLAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.306.542 de Popayán (C), portador de la tarjeta profesional No. 180.544 del C.S. de la J., para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL en los términos del memorial poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

Tercero.-De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

VTS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN ELECTRONICO No. 37 MARZO DE 2020	POR DE HOY: 11 HORA: 8:00 A.M.	ESTADO
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, diez **10 MAR 2020**

Auto Interlocutorio N° **386**

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00224-00
Demandante: EDUAR ENRIQUE HOYOS ORTIZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

Procede el despacho a resolver la petición de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, que obra a folio 1 del cuaderno principal de medida cautelar.

Para resolver, se considera:

La parte ejecutante a través de apoderado judicial, solicita se decrete el embargo del título valor consignado por el INPEC a la cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el valor de \$ 1.302.397 por cuenta del proceso 1900-33-31-006-2013-00146-01.

A efecto de resolver la petición, el Despacho se remitirá a las normas que regulan este tipo de medidas:

El Código General del Proceso - CGP, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone en su artículo 599:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (..)"

Por lo que en principio es procedente la presentación de la solicitud, ya que el artículo antes citado permite la presentación de las medidas cautelares estando en trámite el proceso ejecutivo.

La misma norma transcrita, en el inciso 3º que regula el embargo y retención, establece:

"El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se

trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

Y el numeral 10 del artículo 593 *ibídem*, señala:

"11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4°, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). (...)"(Subrayas del Despacho)

De las normas en cita se tiene que en el presente asunto es procedente acceder a la solicitud de medidas cautelares, realizada por el apoderado de parte ejecutante.

- Excepciones de inembargabilidad.

El artículo 594 del CGP, señala: "Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."

El principio de inembargabilidad, que es la regla general en lo que atañe a los recursos de las entidades públicas del orden nacional, se reproduce en varias normas y no solo cubre rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que también resguarda los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 Ley 1530 de 2012); incluso, el artículo 594 del CGP desarrolla un listado de bienes y rentas inembargables, algunos de los cuales aplican a las entidades públicas. Empero, su aplicación no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones.

Así desde el año 1992 la Corte Constitucional al analizar los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, recopilados en los artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -EOP-, respectivamente, revaluó el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991 sosteniendo que, si bien la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, como se dijo, es la regla general, admite excepciones: "(...) En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto. En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones

laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto: (...) En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)”¹.

Esta posición, donde se esgrimían como excepciones al principio de inembargabilidad los créditos derivados de fallos judiciales y actos administrativos que reconocieran obligaciones laborales a cargo de las entidades oficiales, fue reiterada, por ejemplo, en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994 y C-263 de 1994.

Posteriormente, en el año 1997, al pronunciarse sobre el mismo artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Alto Tribunal adujo: "(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos (sic), deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)”².

De lo transcrito pueden extraerse dos conclusiones importantes; por una parte, que la excepción a la regla de inembargabilidad se amplió al hacerse alusión a "otros títulos legalmente válidos", y por otra parte, se precisó que las medidas de embargo debían recaer primeramente sobre los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, cuando la génesis de la deuda se encontrara en ellas.

Más adelante, cuando el modelo del Situado Fiscal fue reemplazado por el del Sistema General de Participaciones, el Tribunal Constitucional, una vez analizada la línea jurisprudencial existente sobre la materia, expuso: "(...) Ahora bien, considera la Corte que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715. El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones

¹ Corte Constitucional sentencia C-546/1992, MP. Angarita y A. Martínez.

² Corte Constitucional, sentencia C-354/1997, A. Barrera.

para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado. De acuerdo con las precedentes consideraciones, se declarará la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715, bajo el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación (L. 715, art. 15), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones-. (...)”³

Esta delimitación de la excepción fue extendida a las demás participaciones del Sistema mediante la sentencia C-566 de 2003, bajo la misma argumentación sostenida en la decisión citada ut supra.

La anterior línea jurisprudencial fue consolidada en la sentencia C-1154 de 2008, en la cual se fijó tres criterios de excepción a la regla general de inembargabilidad, así: "(...) 4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. 4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que 'en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'. (...) 4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para

³ Corte Constitucional, sentencia C-793/2002, J. Córdoba.

garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos'. (...) 4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación”⁴

Posteriormente y al analizar la exequibilidad del párrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, la Corte Constitucional a pesar de declararse inhibida para examinar el fondo del asunto, indicó:

"(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 [Superior] sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior. Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Estas son: (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1154/2008. C. Vargas

actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"⁵

Estos criterios de excepción han sido reconocidos por la Contraloría General de la República en su función constitucional de vigilancia de la gestión fiscal de la Administración (art. 267 Superior), por ejemplo, a través de la Circular No. 1458911 del 13 de julio de 2012; así como por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como emisora de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses litigiosos de la Nación (art. 5 par. Ley 1444 de 2011), mediante la Circular Externa No. 007 del 19 de octubre de 2016, donde imparte lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

No obstante lo anterior, respecto de la viabilidad de decretar el embargo de los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones en los casos excepcionales ha de tenerse en cuenta que en vigencia del Decreto No. 01 de 1984, no existía alguna disposición en la que se estableciera la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones (por lo menos, por su naturaleza), la Corte Constitucional pacífica y uniformemente sostuvo que, tratándose de créditos derivados de títulos de ese tipo era procedente el embargo de los recursos en mención, siendo posible ejecutar embargos sobre otros rubros solo en caso de que con los primeros no se satisficiera la medida. No obstante, el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 preceptuó lo que sigue: "(...) El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria. (...)"

Por lo tanto, actualmente debe tenerse en cuenta la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias es absoluta, ya que la expresión "en todo caso" implica que la regla se superponga incluso a las excepciones determinadas por la jurisprudencia; conclusión a la que se llega con base en la presunción de constitucionalidad de la disposición y la intención del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de las sentencias y conciliaciones. Concordantemente, en la sentencia citada en precedencia el Consejo de Estado precisó: "(...) esta regla [excepción al principio de inembargabilidad] encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata le Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195). (...) "⁶

⁵ Corte Constitucional sentencia C-543/2013, J. Pretelt.

⁶ CE providencia del 21 Jul. 2017. 08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014), C. Perdomo.

En síntesis las excepciones de inembargabilidad no pueden aplicarse en los siguientes casos:

- (i) Rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias
- (ii) Sistema General de Participaciones,
- (iii) Sistema General de Regalías, de conformidad con el estudio jurisprudencial que antecede.

De acuerdo a lo anterior, el presente caso encuadra dentro de la excepción reconocida por la Corte Constitucional, en el sentido que se trata de un asunto que contiene una obligación emanada al pago de sentencias, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, por lo que es procedente el embargo de la entidad ejecutada.

Por lo tanto, de acuerdo con las normas antes transcritas, es un requisito indispensable para la procedencia de las medidas cautelares de sumas de dinero, la determinación con precisión y claridad de la cuantía máxima de la medida, la que no puede exceder del valor del crédito y las costas procesales, más un 50%.

En virtud de lo anterior, dentro del presente asunto tenemos que, el mandamiento se profirió, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia N° 004 del 29 de enero de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca, que revoca la sentencia No. 132 de 22 de agosto de 2014, proferida por este juzgado.

Así las cosas, el Despacho decretará la medida cautelar instaurada en la suma de \$1.302.397, solicitada por la apoderada del ejecutante a favor de EDUAR ENRIQUE HOYOS ORTIZ O EDWAR ENRIQUE HOYOS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.736.347 de Popayán.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos a las entidades bancarias, adjuntando a cada uno copia del presente auto, y en el mismo término allegue los respectivos oficios con la constancia de entrega o sello de recibido de los destinatarios.

Por lo que, SE DISPONE:

PRIMERO: Por ser procedente, se decreta el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con NIT 899.999.090-2, a favor de EDUAR ENRIQUE HOYOS ORTIZ O EDWAR ENRIQUE HOYOS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.736.347 de Popayán, en las Entidades

Bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, de la ciudad de Popayán o de la ciudad que decida el apoderado de la parte ejecutante, como quiera que no señala en su petición una determinada ciudad donde decretar la medida, hasta por la suma de \$1.302.397 pesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

SEGUNDO.-Comuníquese la presente determinación a los gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito. Se advierte que la medida procede contra cuentas integradas por recursos del Presupuesto General de la Nación, por tratarse de una deuda del pago de sentencias judiciales que consta en sentencia judicial, sin embargo persiste la inembargabilidad si en las cuentas se encuentran dineros destinados a:

- (i) Pago de sentencias y conciliaciones
- (ii) Fondo de Contingencias
- (iii) Sistema General de Participaciones
- (iv) Sistema General de Regalías

Por lo tanto se solicita a las entidades BANCARIAS, abstenerse de practicar la medida si el dinero corresponde a las anteriores excepciones.

Los dineros objeto de medida deberán ser depositados a órdenes del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, en la cuenta Nro. 190012045006 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

TERCERO.-Por Secretaría, comunicar esta medida a las entidades citadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho judicial dentro de las 3 días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el párrafo 2º del numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

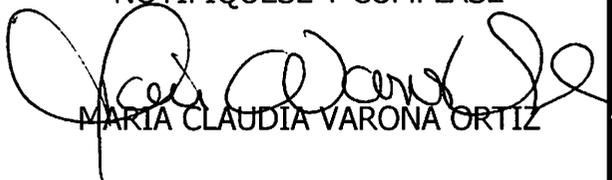
CUARTO.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos a las entidades bancarias, adjuntando a cada uno copia del presente auto, y en el mismo término allegue los respectivos oficios con la constancia de entrega o sello de recibido de los destinatarios.

QUINTO.-Por Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

SEXTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN ELECTRONICO	POR No. <u>37</u>	ESTADO DE HOY <u>11</u>
DE MARZO DE 2020.		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 10 MAR 2020

Auto I - 385

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00224-00
Demandante: EDUARD ENRIQUE HOYOS ORTIZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC)
Medio de control: EJECUTIVO

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar si se libra mandamiento de pago solicitado por la apoderada del señor: EDUARD ENRIQUE HOYOS ORTIZ, con fundamento en las sentencias N° 132 del 22 de agosto de 2014 proferida por esta Judicatura y la número 004 del 29 de enero de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca, que revoca la providencia antes referida.

En el presente caso habrá de analizarse si el título objeto de ejecución cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 del C.G.P.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado Sexto, toda vez que fue esta judicatura la que profirió la sentencia de primera instancia objeto de ejecución.

2. Antecedentes.

Que en el proceso de reparación directa, con radicado N° 2013-146, el 22 de agosto de 2014¹, se profirió sentencia de primera instancia en la cual se dispuso negar las pretensiones. La Providencia que fue apelada.

El Tribunal Administrativo del Cauca mediante la sentencia 004 del 29 de enero de 2015², dispuso:

"...

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 132 de 22 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC administrativamente responsable de las lesiones

¹ Fl.- 97-108 cdno ppal reparación directa

² Fls.- 29-61 cdno ppal segunda instancia

causadas al señor EDUAR ENRIQUE HOYOS ORTIZ, por las lesiones padecidas al interior del establecimiento carcelario el 01 de marzo de 2011, por los motivos ya expuestos.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior y a título de reparación, CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a pagar a título de indemnización por concepto de perjuicios morales la suma de 4 SMLMV, suma que se reducirá en un 50% en aplicación de la figura de la concausa.

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO.- Se dará cumplimiento a esta Sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE la presente sentencia a las partes dentro de los tres días siguientes, mediante el envío del texto de esta providencia al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.

OCTAVO.- Devuélvase al juzgado de origen.

...”

La sentencia quedó ejecutoriada el 06 de febrero de 2015, según constancia del escribiente del Tribunal Administrativo del Cauca³.

El 30 de julio de 2015, la apoderada de la parte ejecutante, elevó solicitud al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, a fin de que diera cumplimiento a las sentencias antes referidas⁴.

3. Documentos presentados como título ejecutivo

La parte actora solicita se libre mandamiento de pago por el capital adeudado y estipulado en las sentencias, con base en los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia N° 132 del 22 de agosto de 2014, proferida por este despacho⁵.
- Copia de la sentencia N° 04 del 29 de enero de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca⁶.
- Copia de la constancia de ejecutoria del 6 de febrero de 2015⁷.
- Copia de las respuestas a solicitudes de cumplimiento de sentencia⁸.

³ Fl.- 70 cdno ppal segunda instancia

⁴ Fls.- 8- cdno ejecutivo

⁵ Fls.- 97-108 cdno ppal reparación directa

⁶ Fsl.- 29-61 cdno ppal segunda instancia

⁷ Fl.- 70 cdno ppal segunda instancia

4. Requisitos de la obligación

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe ser expresa, clara y exigible. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia N°132 del 22 de agosto de 2014, proferida por este despacho⁹, y en la sentencia N° 004 del 29 de enero de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca¹⁰.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de acción de Reparación Directa, adelantado por los hoy ejecutantes, y en contra de la ejecutada, condenado a esta última a pagar una serie de perjuicios, lo que significa que la providencia en mención le es oponible a la entidad ejecutada. Para el recaudo ejecutivo se cuenta con las providencias en mención con constancia de primeras copias. De lo anterior se infiere en consecuencia, que los requisitos en estudio se cumplen en el presente evento.

Igualmente en cuanto a la exigibilidad de la obligación se observa que a la fecha, se encuentra vencido el término de diez meses contemplado en el artículo 192 del CPACA. Lo anterior por cuanto las sentencias antes referidas, quedaron ejecutoriadas el 18 de mayo de 2018.

Así las cosas, la parte actora solicita se libre orden de pago en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC en los siguientes términos:

- Por el capital adeudado y ordenado en la sentencia que conforma el título ejecutivo, y por la suma de 1.288.700. como capital.
- Por los intereses moratorios al DTF, que se deberán liquidar de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta vencido el término de los 10 meses, es decir desde el 6 de febrero de 2015 hasta el 6 de diciembre de 2015.
- Por los intereses moratorios a la máxima tasa comercial exigida por la Ley, desde el 6 de febrero de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

⁸ Fls.- 6-12 cdno ejecutivo

⁹ Fsl.- 97-108 cdno ppal reparación directa

- Por las costas y agencias en derecho que causen en virtud de la presente ejecución.

5.- Intereses moratorios causados:

El inciso 5º del artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Por su parte el numeral 4 del artículo 195, ibídem, dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que apruebe una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Conforme la normativa anterior aplicada al presente asunto, se establece que el capital adeudado a la ejecutoria de la sentencia, suma de dinero que resultan a favor de la parte ejecutante, causó unos intereses moratorios así:

Para el capital adeudado por concepto de la condena por perjuicios a la tasa DTF desde el 30 de julio de 2015 y hasta el 07 de diciembre de 2015 y a partir del 8 de diciembre de 2015 hasta el pago efectivo de la obligación, genera intereses moratorios a la tasa comercial, en tanto la ejecutante presentó la cuenta de cobro ante el INPEC por fuera de los 3 meses siguientes a la ejecutoria que conforman el título ejecutivo (fl. 8-11 del cuaderno ejecutivo).

Para el capital adeudado por concepto de costas del proceso ordinario, dicho valor no generará intereses, ya que de la interpretación del inciso 5º del artículo 192 del CPACA, el único capital que genera intereses moratorios, es el principal, es decir, el que se genera con ocasión del reconocimiento de perjuicios.

6. Personería adjetiva.

En el presente caso se ha conferido poder por el señor EDUAR HOYOS ORTIZ a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ para actuar en su nombre y representación¹¹.

7. Notificaciones del mandamiento de pago a la ejecutada.

¹¹ FLS.- 1 cdno ppal reparación directa.

El artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, aplicable en el presente evento según la fecha de presentación de la solicitud de ejecución, consagra que la notificación del mandamiento de pago a entidades públicas deberá efectuarse en forma personal según el procedimiento descrito en la mentada norma. De igual forma deberá notificarse del presente mandamiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (inciso 6 del artículo 612 del CGP) y al Ministerio Público (inciso 2 del artículo 303 del CPACA).

Por lo expuesto SE DISPONE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor EDUAR ENRIQUE HOYOS ORTIZ O EDWAR ENRIQUE HOYOS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.736.347 de Popayán, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, por la suma que a continuación se relacionan, en virtud de la sentencia N° 004 del 29 de enero de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca¹², así:

- 1.1 A favor de EDUAR ENRIQUE HOYOS ORTIZ O EDWAR ENRIQUE HOYOS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.736.347 de Popayán, por concepto de perjuicios morales, la suma de 2 SMLMV del año 2015, es decir, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.288.700), para la víctima.
- 1.2 Por el valor de SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$75.540.00) correspondiente a costas del proceso impuestas por el Despacho en la sentencia N° del 132 del 22 de agosto de 2014, proferida por este despacho, y en la sentencia N° 004 del 29 de enero de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca, liquidadas y aprobadas por providencia del 9 de julio de 2015.

SEGUNDO.- Por los intereses causados sobre la suma indicada en el numeral 1.1, a partir del 30 de julio de 2015 y hasta el 07 de diciembre de 2015 se aplicará una tasa equivalente al DTF y a partir del 8 de diciembre de 2015 hasta el momento que se haga efectiva la obligación se aplicará interés moratorio a la tasa comercial, conforme a lo establecido en los artículos 192 a 195 del CPACA.

TERCERO.- El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, deberán pagar las anteriores sumas de dinero dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se haga.

CUARTO: Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución, las sentencias, y providencia de que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

¹² Fsl.- 29-61 cdno principal segunda instancia

Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

QUINTO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución, las sentencias que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, indicándoles que la copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SEXTO.- Al demandado e interviniente se les hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor.

SÉPTIMO.- Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la PROCURADURÍA DE LA NACIÓN dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga la realizará la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión y allegando la constancia de recibido del destinatario.

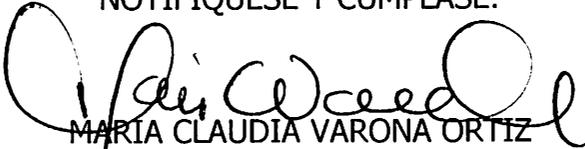
OCTAVO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.539.701 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 72.633 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante, en los términos de los poderes obrantes a folios 1 del cuaderno principal.

DÉCIMO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>37</u> DE HOY <u>11</u> DE MARZO DE 2020 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto T.- 247

EXPEDIENTE NO.	19001333300620190027000
DEMANDANTE	EDWIN ANDRES RODRIGUEZ ARIAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACION PREJUDICIAL

Encontrándose el presente proceso para estudio de aprobar o no la conciliación prejudicial, el despacho evidencia que se hace necesario contar con una información adicional a la consagrada en el plenario. Para lo cual se considera:

Mediante acta de Conciliación Extrajudicial proferida dentro de la radicación N° 21860 del 20 de septiembre de 2019, por la Procuraduría 73 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el 6 de diciembre de 2019, se acordó lo siguiente¹:

"(...) El comité de conciliación en sesión del 3 de diciembre de 2019 autorizó la solicitud de conciliación prejudicial presentada por el señor EDWIN ANDRES RODRIGUEZ ARIAS, con la cual convoca al MUNICIPIO DE POPAYÁN y con la que se pretende el pago de la suma \$24.911.000, por concepto del saldo adeudado por los servicios prestados durante la ejecución del objeto del contrato de prestación de servicios No. 2018180001791-7 y su adición No. 01 de 2019, acogiendo el concepto presentando por el doctor JAIME MARULANDA CERON, abogado externo del Municipio de Popayán, en el cual recomienda al Comité de Conciliación presentar propuesta de conciliación en este trámite judicial. La suma a conciliar es de \$24.911.000.00 y no se reconoce intereses. La anterior suma de dinero se cancelará dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con el auto que apruebe la presente conciliación, expedido por el Juzgado Administrativo que asuma el conocimiento e la misma. Se anexa acta 014 de 2019, en tres (3) folios."

Sobre lo acordado, se evidencia que el 13 de diciembre de 2018 se suscribió entre el señor EDWIN ANDRES RODRIGUEZ ARIAS y el Municipio de Popayán, el contrato de mínima cuantía N° 20181800017917², cuyo objeto consistía en que el contratista se obligaba para con el Municipio a brindarle apoyo a la Secretaria de Gobierno en el desarrollo de un alojamiento transitorio para la población víctima (desplazados) en el marco del cumplimiento de la Ley 1448 de 2011.

La ejecución del contrato sería de 8 meses contados a partir del acta de inicio, o hasta agotar el recurso, lo que ocurriera primero.

¹ Fls.- 57-59.

² Fls.- 6-8.

El valor del contrato fue de \$50.000.000 de pesos, el cual sería pagado por cuotas vencidas, de conformidad al número de personas víctimas que sean atendidas.

El día 26 de diciembre de 2018 se levantó el acta de inicio el contrato N° 20181800017917³.

El 30 de abril de 2019 se suscribió entre el Municipio de Popayán y el señor EDWIN ANDRES RODRIGUEZ ARIAS, la adición N° 01 al contrato de prestación de servicios N° 20181800017917 del 13 de diciembre de 2018.

En dicha adición se acordó aumentar el valor del contrato en una suma de \$25.000.000 de pesos.⁴

Así las cosas, el contrato de prestaciones de servicios tenía una duración de 8 meses, por un valor de total de \$75.000.000.

Frente a ello, la parte convocante acepta que ejecuto el 98.87% del contrato de prestación de servicios, lo que para ella equivale a \$74.907.000 de pesos y que a la fecha le han cancelado únicamente la suma de \$49.996.600 de pesos, debiéndole \$24.911.000 de pesos.

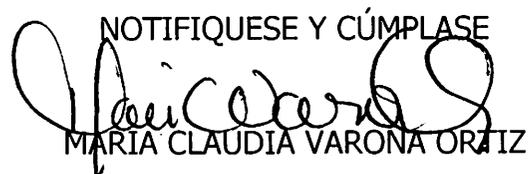
Por lo expuesto, se requerirá al apoderado del Municipio de Popayán, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe a que razonamiento responde el monto conciliado por capital y sin reconocimiento de intereses, teniendo en cuenta que el contrato y su adición se ejecutó en un 98.87% según indica la parte convocante.

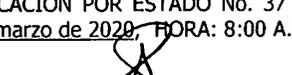
En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO. - Requerir al apoderado del Municipio de Popayán, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe a que razonamiento responde el monto conciliado por capital y sin reconocimiento de intereses, teniendo en cuenta que el contrato y su adición se ejecutó en un 98.87% según indica la parte convocante.

SEGUNDO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico aportado por las partes, conforme al artículo 201 del CPACA.

LA JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 37 DE HOY: 11 de marzo de 2020, HORA: 8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

³ Fl.- 11.

⁴ Fls.- 15-16.